

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (28) de marzo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADO	RAMON DANILO FERNANDEZ MEDINA Y/O.
RADICADO	765204003004-2015-00606-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0746
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veintiocho (28) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 19 de enero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd33d9a2e02cd644dd60399ee68ef8a7c065e71cf9c480baddac6335ed1f8d**

Documento generado en 28/03/2023 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (28) de marzo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY VELASQUEZ PASTRANA
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER MARIN AMELINES Y/O.
RADICADO	765204003004-2021-00065-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0747
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION Y SE INFORMA SOBRE TITULOS.

Palmira V., Veintiocho (28) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, se revisa la liquidación presentada y se informa sobre los títulos existentes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

- 1- Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 28 de febrero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).
- 2- INFORMESE a la parte actora que a fecha, se encuentran consignados para el presente proceso la suma de \$950.000.00.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba95350e0eb833ed7658ee478780a592bc30fbb8fa56b2ecce2bea4ab90e018f**

Documento generado en 28/03/2023 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PALMIRA

Palmira (v), Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. INSTALACIÓN AUDIENCIA ACTA No. 009

BUENOS DÍAS, pueden sentarse.

En la fecha y siendo las 09:00 a.m., conforme a lo previsto en auto interlocutorio No.367 del 16 de febrero de 2023, el Despacho se constituye en audiencia pública en el presente proceso:

PROCESO	VERBAL/ACCION DE SIMULACION
DEMANDANTE	BERCELIA MARIA OTERO
DEMANDADO	ENRIQUE HORACIO GONZALEZ MAVOSOY y LIDIA TRINIDAD GONZALEZ MORA
RADICADO	76520400300420210013900
INSTANCIA	MENOR

El Despacho deja constancia que ninguna de las partes se hizo presente, que no obstante acercaron los apoderados de las partes escrito coadyuvado el día 23 de marzo de 2023 donde solicitan suspender por 15 días el proceso en aras de una eventual conciliación interpartes de conformidad con lo establecido en el art.161 Numeral 2 del C.G.P. Seguidamente el Juez menciona que revisado el proceso de la referencia se tiene que mediante auto No.1368 del 23 de junio de 2022 se señaló el 11 de agosto de 2022 audiencia de conformidad con el art.372 del C.G.P y por escrito del 05 de agosto los apoderados pidieron suspender el proceso por 60 días, solicitud que fue aceptada y por auto No.277 del 08 de febrero de 2022 se reanudo el proceso y se fijó nueva fecha para el 24 de marzo de 2023. Que narrado lo anterior este Despacho judicial aceptará por última vez la suspensión del proceso, mencionándole a los profesionales que precisamente el escenario para llegar a una conciliación es en audiencia, que de presentarse nuevamente dicha situación, el Juzgado terminará el proceso por desistimiento tácito, aunado a ello los profesionales deben tener presente lo que dicta el art. 121 del C.G.P. Realizada dicha precisión el despacho accederá a la misma, disponiendo fijar por última vez fecha y hora. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, DISPONE:

- 1.- ACCEDER aplazar diligencia programa para el 24 de Marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. -FIJAR nuevamente fecha dentro del presente asunto para el día 24 (veinticuatro) de Abril a las nueve y treinta (09:30 am) de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y 107 ibidem, audiencia que se realizara en forma presencial a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia

No siendo otro el objeto de la presente se notifica por estrados a las partes. Se termina la presente audiencia siendo las 09:08 am.

Nota: El contenido de la audiencia preliminar aludida quedo registrado en audio

El Juez,
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE ACTA SOLO TIENE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES DEBEN ESTARSE AL CONTENIDO DEL AUDIO DE ESTA AUDIENCIA.

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46bbf1e1fb33be1a7a291d2568a162b11da13eb78374c44bf2854c05699632**

Documento generado en 28/03/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 28 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez, la presente diligencia informando que la demandante otorgo poder y lo allega para que haga parte del proceso. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERFINANZA
DEMANDADO	OLGA LUCIA TORRES SAENZ
RADICADO	765204003004-2021-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 732
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDANTE ALLEGA PODER
DECISIÓN	RECONOCER PERSONERIA

Palmira V, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial se observa que la apoderada general del BANCO SERFINANZA Dra. GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, expresa que conforme al poder especial otorgado, mediante Escritura Publica No. 239 del 01/02/2022 otorgado en la Notaria Primera de Barranquilla, quien procede en nombre y representación del BANCO SERFINANZA S.A., en su calidad de suplente del presidente, de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta que otorgó poder especial, amplio y suficiente a la empresa COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS S.A.S sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con el NIT. 800.219.668-3 representada legalmente por EVARISTO CANETE DEL RIO, mayor de edad identificado con C.E. No. 4661, quien a su vez confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, colaboradora de Cobranza Nacional de créditos S.A.S., abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1151.944.899 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto y lo expuesto, el juzgado

DISPONE

UNICO: RECONOCER personería a la Dra. Dra. la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, colaboradora de Cobranza Nacional de créditos S.A.S., abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1151.944.899 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado a la empresa de COBRANZA NACIONAL DE CREDITO SAS, por porte del BANCO SERFINANZA, de acuerdo a las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e1439acb7a2bb3279aa57e2cc3dd9d251bc5ebd0489cc50c92b5c6e1351be**

Documento generado en 28/03/2023 07:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito donde la parte actora solicita un oficio dirigido a tránsito. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA
RADICADO	765204003004-2022-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0742
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE OFICIO.
DECISIÓN	ORDENA ACTUALIZAR OFICIO DIRIGIDO A TRANSITO.

Palmira V. Veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se expedida el oficio dirigido a la oficina de transito para que proceda una medida ordenada.

Revisado el proceso se observa que el oficio dirigido a la oficina de transito de Palmira V, donde se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien vehículo de propiedad del demandado CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, identificado con el C.C No.1.114.827.675, distinguido con las placas: MIK-039, fue librado en su momento, pero no le fue comunicado a la parte actora ni a la oficina de tránsito, situación por la cual se ordenara actualizar el referido oficio, toda vez que el mismo presenta la firma del secretario que hubo en esa fecha.

Por lo tanto, el juzgado,

D I S P O N E

ORDENAR expedir nuevamente el oficio dirigido a la oficina de transito de Palmira V, para que proceda con la medida de embargo y posterior secuestro del bien vehículo de propiedad del demandado CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, identificado con el C.C No.1.114.827.675, distinguido con las placas: MIK-039. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a644ca6e17f4de2f560456b026769bb92a9276084d42d10ff1f8d51124f3942d**

Documento generado en 28/03/2023 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 28 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **7 DE FEBRERO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 21 de enero de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	ENERO 2023		
Días hábiles:	23	24	
	1	2	
Días Inhábiles:	22		

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	ENERO Y FEBRERO 2023									
Días Hábiles:	25	26	27	30	31	1	2	3	6	7
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	28	29	4	5						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RIUS
RADICADO	765204003004-2022-00381-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 733
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que el demandado fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RIUS fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación emitida por la empresa de mensajería y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42383b6d0c57d61344fa4062d9e14c055881a919aecb7c37f60bc2593369b24**

Documento generado en 28/03/2023 07:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda, para corregir el número de cedula de la apoderada judicial parte actora. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDERMIDES BEJARANO DIAZ.
RADICADO	765204003004-2023-00033 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0739
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORREGIR CEDULA.
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR AUTO.

Palmira V. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho que se corrija el mandamiento de pago No. 0433 de 23 de febrero de 2023, con relación al número de la cedula de ciudadanía de la profesional del derecho, toda vez que por error involuntario se citó que era el C.C 37.753.195, peo en realidad es el numero de la cedula es el No. 37.753.586, razón por la cual se corrige el numeral QUINTO del citado auto aclarando lo antes indicado, por lo que el juzgado considera procedente la solicitud y ordenara su corrección, a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

CORREGIR el numeral QUINTO del auto de mandamiento de pago No. 0433 de 23 de febrero de 2023, indicando que la cedula de ciudadanía de la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, es el número 37.753.586.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef06fa72d5e2c181f0bfca87cb0d2d24c50e244f3bf44012fb65e85dfa4a61**

Documento generado en 28/03/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (28) de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto a los Certificados de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE – COMFANDI
DEMANDADO	JOSE OMAR MANOZCA CALERO
RADICADO	765204003004-2023-00046-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0741
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADOS DE TRADICION-MEDIDA
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO

Palmira V. Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado los certificados de tradición que anteceden, allegados por la Oficina de Registro donde figura en las anotaciones N.º 007 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JOSE OMAR MANOZCA CALERO C.C. 94.310.162, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **378-119754**, ubicado en CALLE 10 #27A-04 APARTAMENTO NO.2 y MI **378-119753**, ubicado en CALLE 10 #27S-04 APARTAMENTO NO.1, de Palmira V, conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias N.º **378-119754 y 378-119753**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JOSE OMAR MANOZCA CALERO C.C. 94.310.162, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **378-119754**, ubicado en CALLE 10 #27A-04 APARTAMENTO NO.2 y MI **378-119753**, ubicado en CALLE 10 #27S-04 APARTAMENTO NO.1, de

Palmira V. TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ebe45a607a50afe12a24a663217f52165fa4c8dec63210f7eec11aa3b3655**

Documento generado en 28/03/2023 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito del actor solicitando aclarar un oficio dirigido a Registro con relaciona al número de una matrícula inmobiliaria. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JAIME DE JESUS FUENTES DURAN
RADICADO	765204003004-2023-00062 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0740
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO SOLICITA ACLARAR NUMERO DE MATRICULA
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR NUMERO DE MATRICULA Y EXPIDE OFICIO.

Palmira V. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho que se corrija el numero de la matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles base de la medida, razón por la cual se corrige el numeral SEGUNDO del mandamiento de pago No. 0596 de 13 de marzo de 2023, como quiera que el citado numeral se indicó que el nmero de matrícula de uno de los inmuebles era No. 378-194210, pero en realidad el numero real es el No. **378-194120**, es de anotar que el actor en la demanda al final cita de forma errada dicha matricula, razón por la cual el juzgado considera procedente la solicitud y ordenara su corrección, a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso y ordenando expedir nuevamente el oficio dirigido a la oficina de registro..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto de mandamiento de pago No. 0596 de 13 de marzo de 2023, indicando que las matrículas inmobiliarias sobre las cuales recae la medida de embargo son: **378-194213 y 378-194120**, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c744e74ee9a9c646358cbb8dfee373cdde7914710f5691edd0a3ca9275cc7b5**

Documento generado en 28/03/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 28 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio, que correspondió por reparto.-
Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA
DEMANDADO	GIOVANNI TOBON MARIN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00096-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 734
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra GIOVANNI TOBON MARIN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- No hay claridad entre los hechos y pretensiones, ya que en la narración de los hechos da entender que pretende se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un local comercial (del cual no adjunta certificado de tradición, ni lo menciona) sin embargo en la pretensión 1, solicita se inscriba la sentencia en el folio de la matricula inmobiliaria No 378-1711, siendo está la matricula del inmueble de mayor extensión de acuerdo a la narración de su demanda.
- No Aporta el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión (LOCAL COMERCIAL). El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. El allegado es del predio de mayor extensión.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- Debe allegar el certificado de tradición del local comercial, el cual debe ser expedido con una antelación menor a un mes.

- Para efecto de determinar la cuantía alléguese **el avalúo catastral** del inmueble del predio de mayor extensión y del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.
- Deberá la parte interesada indicar con precisión que actos ha ejercido como señor y dueño del inmueble objeto del proceso, igualmente indicar como llegó al mismo y/o en que condición.
- Debe determinar con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y/o extraordinaria, ya que hay contradicción en los hechos de la demanda y pretensiones, en el poder no lo determina.
- Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., igualmente determinar los linderos y demás características del inmueble de mayor extensión.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
- En el acápite de notificaciones solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto desconoce la dirección del mismo, sin embargo, en el hecho segundo señala que el inmueble de mayor extensión fue adquirido por el señor GEOVANNI TOBON MARIN, siendo esta una casa de habitación de acuerdo al certificado de tradición y que se ubica en la calle 31 con carrera 24 No 23-72. Sírvasse aclarar si el demandado reside en dicho inmueble.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Abogado JAIRO HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T. P. No. 325610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda como apoderado de la parte demandante señor JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cc49372d3cefc6c2de259969beba6040f0f54bee07fa0e872295615307478**

Documento generado en 28/03/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 28 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL de acción reivindicatoria, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/ ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ quien actúa en representación del señor HECTOR FERNEY ORDOÑEZ MUÑOZ según escritura 803
DEMANDADO	RUBEN DARIO GARCIA NAGLES
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00109-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 735
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE

Palmira V., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada por el señor WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ quien actúa en representación del señor HECTOR FERNEY ORDOÑEZ MUÑOZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder general conferido mediante la escritura pública No 803 del 16 de marzo de 2021, quien a su vez confiere poder al Dr. JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, para que tramite la presente demanda contra RUBEN DARIO GARCIA NAGLES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, conforme al numeral 3 del art. 26 del C.G.P., para efectos de determinar la cuantía. El allegado es de octubre de 2022
- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-14299, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. El anexo es del 14 de noviembre de 2022.

No da cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del código General del Proceso, toda vez que no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es de recordar juez de paz carece de competencia para esta clase de asuntos, de acuerdo a lo expuesto por el Art. 9 de la Ley 497 de 1999;

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”

Igualmente conforme los la ley 640 de 2001 en su artículo 5 CALIDADES DEL CONCILIADOR. “El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios

jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados...”

- Informe actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, en lo que respecta al primer piso, ya que solo pretende la entrega y desalojo del tercer piso. Toda vez que ni en el poder ni en la demanda se hace alusión al respecto. Y es bien sabido que la acción se debe dirigir contra la persona o personas que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (res) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación.
- El poder adjunto no concuerda con las pretensiones, ya que le mismo fue otorgado para iniciar y “.. llevar hasta su terminación proceso reivindicatorio sobre el inmueble ubicado en la calle 24 No 27-56 de esta ciudad Palmira, identificado con la matricula inmobiliaria No 378-14299...” y en los hechos y pretensiones de la demanda su pretensión se encamina solo para el tercer piso. Sírvase aclarar tal inconsistencia y hacer las correcciones pertinentes, de tal manera que no ofrezca duda, conforme al numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

- Debe adjuntar nuevamente la escritura pública No 803 del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual el señor HECTOR FERNEY ORDOÑEZ MUÑOZ concede poder general al señor WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ, por cuanto la pagina 5 de dicha escritura no es visible.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA identificado con c.c. 16.243.765 y T. P. No 98407 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el escrito de poder ajunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2ad7715f49c02142e3688eeaf0b8f684236aebb321abcaf882f314c328ebe**

Documento generado en 28/03/2023 07:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- marzo veintiocho (28) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 00743

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2021-00253-00

Palmira (V), marzo veintiocho (28) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1. Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por SUMOTO S.A., que obra mediante apoderada judicial, abogada CAROLINA PENILLA REINA contra CARLOS ALBERTO HENAO, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por la parte demandante. (Art. 461 del CGP).
2. Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.
3. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0ac6be379d692d2c62c7585ceab1d314ddf5175f67aeb8c0015c8c3ee6c23**

Documento generado en 28/03/2023 07:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>